

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
VENTA DE COSA COMUN	2019-00023	MARIA MARLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES Y OTROS	12/08/2022	ABSTIENE DE ACEPTAR DESISTIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE ESCRITO DESISTIMIENTO
ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-00091	LUZ MARINA ZULUAGA CIFUENTES	MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO	11/08/2022	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00176	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00327	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO EN LA WEB
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00219	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA DPTO. NAL. PLANEACION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00287	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RPTA DPTO. NAL. PLANEACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00295	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	PONE EN CONOCIMIENTO CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00136	MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA	N/A	16/08/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00278	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00260	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	INSTA APODERADA A NOTIFICACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/08/2022	ORDENA EMPLAZAMIENTO EN LA WEB
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/08/2022	TENER EFECTIVA NOTIFICACION DEL 291
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ALEIS ORJUELA Y OTROS	16/08/2022	CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y CONCEDE APELACIÓN
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00001	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	CAUSANTE. ALBEIRO MARTINEZ BUENO	12/08/2022	TENER POR NOTIFICADOS HEREDEROS Y EMPLAZAR EN LA WEB
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA X COMP. DEL J. 17 CV. MPAL CALI	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	12/08/2022	REQUIERE ART. 317 PARA PRESTAR CAUCION
PERTENENCIA	2022-00160	MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	16/08/2022	ADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00169	MARIA LOURDE ESPINOSA GARCIA Y OTROS	CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA DE ESPONISA	16/08/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00135	MILTON RAUL CARMONA SALAZAR Y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA	N/A	16/08/2022	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00163	MARIO MIGUEL CANTERO	TATIANA ARCILA FERREIRA	16/08/2022	ADMITE DEMANDA
DECLARATIVO DE DEUDA	2022-00182	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	16/08/2022	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00183	BANCOLOMBIA	N/A	17/08/2022	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	N/A	16/08/2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE AVALUO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00166	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	16/08/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00174	BLANCA LIGIA GONZALEZ TAMAYO Y OTROS	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO Y OTROS	17/08/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00084	JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO	JOSE ALEJANDRO, VLADIMIR Y LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA	17/08/2022	DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	17/08/2022	MODIFICA AUTO E INSTA APODERADA A NOTIFICAR
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES Y FRANKY RUIZ Y OTROS	SAULINA FANNY FRANCY RUIZ	11/08/2022	SENTENCIA 080 APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
MATRIMONIO CIVIL	00010-2022	EMELINO VERNAZA ZUÑIGA Y MARIA INES FIGUEROA ERAZO	N/A	09/08/2022	FIJA FECHA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, donde aporta solicitud de DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES signada por las demandantes, señoras MARIA MARLENE MONTOYA ARGUELLES Y DORANGELA MONTOYA ARGUELLES.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2019-00023-00
Auto Interlocutorio N° 831

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de agosto del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que las demandantes dentro de este asunto solicitan que este despacho acepte el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que presentan sobre el asunto de la referencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia.

Teniendo en cuenta que lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso en su inciso 4 que reza: "*En los procesos de deslinde y amojonamiento, **de división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda**, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso."*

Lo anterior quiere decir que, se requiere la anuencia de aquellos que no se opusieron a la demanda, para que el desistimiento de las pretensiones surta los efectos legales.

En consecuencia, de la presente solicitud se correrá traslado a la parte demandada, para que, si es del caso, coadyuven la solicitud de Desistimiento de las Pretensiones, o en su defecto, realicen las manifestaciones a que haya lugar. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN elevada por las señoras MARIA MARLENE MONTOYA ARGUELLES Y DORANGELA MONTOYA ARGUELLES, hasta tanto no se cuente con la anuencia de aquellos que no se opusieron a la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demanda del escrito de DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES presentado por la parte demandante, para

lo cuál contarán con el término de tres (03) días para su pronunciamiento. Preferiblemente dicho traslado se surtirá a los correos electrónicos de la parte demandada, o a través de los mismos apoderados que actúan dentro de este asunto. La notificación será conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

ENLACE DE DESCARGA.

[DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES..pdf](#)

TERCERO: Vencido el término arriba descrito, procédase con lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4f0e0afb407c5d89096613f48e6d96b73b9b366123e1f0da75dce898a8cfd**

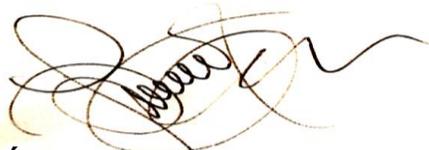
Documento generado en 16/08/2022 08:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se tenía prevista audiencia inicial para el día 28 de julio del año 2022, sin embargo, el mismo día, la apoderada judicial solicitó aplazamiento, toda vez que se encontraba incapacitada, aportando las respectivas constancias.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00091-00
Auto Interlocutorio N° 829

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., once (11) de agosto del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DEL AÑO
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y advirtiendo que la excusa presentada por la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA donde informa que la señora LUZ MIRIAM ZULUAGA, su poderdante, se encuentra incapacitada, será válida dentro de este asunto para efectos de reprogramar la audiencia, se procederá a fijar nueva fecha, advirtiendo a la profesional que no volverá a ser aplazada. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto anterior, y FIJAR COMO FECHA para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **25 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM.**

SEGUNDO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ljsv

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbfc69d2befc72d5678d91694cccad30b3a94b1782f662e31749b0b7d398311**

Documento generado en 16/08/2022 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00176-00
Auto Interlocutorio Civil No. 828

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Dieciséis (16) de agosto del año (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización como dependientes judiciales a los estudiantes SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.198.650 de Cali y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo y como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron los respectivos certificados de estudio, el despacho accederá a la autorización.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ILDA MIREIDA SALAS DE BRAVO, identificada con C.C. N° 29.424.206, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008437

- 1) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008437 de fecha 24 de octubre del año 2019, cuyo vencimiento fue el 11 de julio del año 2022.
- 2) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.832.562), por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de julio del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$97.116), por valor de otros conceptos.

- 4) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 22 de julio del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los estudiantes SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.198.650 de Cali y a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, conforme a la autorización otorgada en el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47cf49ef08e3d539d31a18966a39fb6e5dc9b085107bd100f49f8dcb05ed60**

Documento generado en 16/08/2022 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00327
Auto Interlocutorio N° 825

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por el Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado de la parte demandante, quien aporta la certificación de la empresa de mensajería SIAMM, mostrando los resultados de la notificación enviada al demandado JOSE ALBERTO TAPASCO LONDOÑO, declara bajo la gravedad de juramento que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado y solicita el emplazamiento conforme a la Ley 2213 del 2022.

Una vez revisado el memorial y sus anexos, se evidencia certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM el día 25 de marzo del 2022, donde informan los resultados de la entrega, cuya observación es "LA DIRECCION SUMINISTRADA ESTA INCOMPLETA". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE KM 30 DAGUA, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado JOSE ALBERTO TAPASCO LONDOÑO, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f56ba7ace861d51f8a71883ce77aee0b240d7892c8cc53bbb4ff4e99b487d**

Documento generado en 16/08/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial donde informan los resultados de la consulta en las bases de datos del SISBEN, del señor JAVIER MONDRAGON VELEZ.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00219-00
Auto de Sustanciación N° 296

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. XIMÉNA PARDO PEÑA, Subdirectora de pobreza y focalización (E), del Departamento Nacional de Planeación, quien pone en conocimiento el resultado de la consulta hecha en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP, sobre los datos del señor JAVIER MONDRAGON VELEZ.

Dicha respuesta fue allegada por solicitud que la parte actora le realizó al Despacho en fechas pasadas, por lo que se le pondrá de presente a la apoderada de la parte demandante el memorial remitido por el Departamento Nacional de Planeación, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte actora, el memorial de fecha 29 de junio del 2022, allegado por la Dra. XIMÉNA PARDO PEÑA, Subdirectora de pobreza y focalización (E), del Departamento Nacional de Planeación.

[10 RESPUESTA SISBEN.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f36f3559663df3670cc122256177e14060a9249a0082b05ac0db33dce3894**

Documento generado en 16/08/2022 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial donde informan los resultados de la consulta en las bases de datos del SISBEN, de la señora YOLIMA VALLEJO GOMEZ.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00287
Auto de Sustanciación N° 295

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. XIMÉNA PARDO PEÑA, Subdirectora de pobreza y focalización (E), del Departamento Nacional de Planeación, quien pone en conocimiento el resultado de la consulta hecha en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP, sobre los datos de la demandada YOLIMA VALLEJO GOMEZ.

Dicha respuesta fue allegada por solicitud que la parte actora le realizó al Despacho en fechas pasadas, por lo que se le pondrá de presente a la apoderada de la parte demandante el memorial remitido por el Departamento Nacional de Planeación, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte actora, el memorial de fecha 29 de junio del 2022, allegado por la Dra. XIMÉNA PARDO PEÑA, Subdirectora de pobreza y focalización (E), del Departamento Nacional de Planeación.

[10 MEMORIAL RESPUESTA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011a17a4fe6d9a5014b0c95627c175b25a0015f9cbd3ed77d780449981fd30d**

Documento generado en 16/08/2022 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00295
Auto de Sustanciación N° 294

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación de la empresa MSG MENSAJERIA LTDA con los siguientes resultados de entrega:

“RECIBE COMUNICADO SEÑOR RICARDO ESCOBAR.”

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección aportada en el escrito de la demanda, la cual es FINCA EL DIAMANTE DAGUA - VALLE y recibida por RICARDO ESCOBAR.

Ahora bien, descansa en el expediente digital constancia secretarial de fecha 02 de junio del 2022, firmada por el citador del Despacho y el señor RICARDO ESCOBAR LASSO, quien pone en conocimiento que recibió una citación el día 01 de junio del 2022 y manifestó que el funcionario encargado de realizar la notificación tuvo un error en la dirección de notificación, pues la citación está dirigida a la ubicación La Finca El Diamante, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento El Piñal, sin embargo, la citación fue entregada en el Corregimiento Atuncela en donde reside él.

Dicho lo anterior, antes de tomar decisión respecto a la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso entregada por la apoderada de la parte demandante, se le pondrá en conocimiento a la parte actora la constancia secretarial de fecha 02 de junio del 2022, para que aclare o informe lo pertinente sobre la situación dada a conocer por el señor RICARDO ESCOBAR LASSO, en aras de evitar cualquier tipo de nulidad a futuro.

Por lo precitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte actora la constancia secretarial de fecha 02 de junio del 2022, para que aclare o informe lo pertinente sobre la situación dada a conocer en el Despacho.

[005 Constancia Secretarial Notificación Ricardo Escobar Lasso, 2021-00295_0001.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

CCM

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54c86ef6c65f99561be5203f4b7969e668ffe0d88130fdf479e3f991751026**

Documento generado en 16/08/2022 10:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo singular propuesto por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA en nombre propio, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (06/07/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2022-00136
Auto Interlocutorio Civil N° 824

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Dieciséis (16) de agosto del (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA en nombre propio, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be2d532b55b69ec769553a284d7f2d79568af56229f237d0f602bd584f2c9c**

Documento generado en 16/08/2022 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 823
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00278-00
Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ROSA ALFARE HIGIDO DELGADO y JORGE RONI LOPEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100006268 DEL 11 DE JULIO DEL AÑO 2017], y que mediante Auto Interlocutorio Civil N° 951 del 06/12/2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para los demandados **ROSA ALFARE HIGIDO DELGADO y JORGE RONI LOPEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el corregimiento KM 30 BARRIO AZUL Y VERDE del Municipio de Dagua Valle, el día 18 de febrero del año 2020, sin embargo, mediante certificado de la empresa AM MENSAJES, se informó que la dirección suministrada estaba errada o incompleta, por lo que mediante auto de sustanciación No. 15 de fecha 10 de febrero del 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Una vez publicado el emplazamiento conforme a derecho correspondo y vencido el término del emplazamiento (23/07/2021), el Despacho mediante auto de sustanciación No. 272 de fecha 22 de septiembre del 2021, procedió a designar como curadora ad-litem a la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ, la cual fue notificada de manera personal el día 01 de octubre del 2021 a las 11:36am, contestando la demanda el 13 de octubre del 2021, dentro del término otorgado, pero no propuso ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la Dra. MARGARITA ROLDAN RAMIREZ solicitó que no se condenara en costas a los demandados y se les concediera el amparo de pobreza por cuanto a los demandados les debió acontecer un caso fortuito, razón por la cual incumplieron la obligación, sin embargo, desde ya el Despacho no accederá a tal petición, debido a que la Curadora está expresando unos hechos que no le constan y además, no aporta ningún documento para justificar el amparo solicitado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y la curadora ad-litem no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra los demandados, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la Curadora Ad-Litem por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROSA ALFARE HIGIDO DELGADO y JORGE RONI LOPEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a los demandados. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$591.569.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d019d565b28bc8e17b93fa1984123b99d17dba5d2a8809c950a383728e4adf

Documento generado en 16/08/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00260
Auto de Sustanciación N° 293

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada de la parte actora ya había realizado la notificación conforme al artículo 291, misma que fue resuelta mediante auto de sustanciación No. 052 de fecha 07 de abril del 2021 y que en la parte motiva de precitado auto se indicó que el Juzgado estaría atento a que se allegara la notificación por aviso del demandado MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ.

Así las cosas, el Despacho instará a la apoderada de la parte actora para que allegue la notificación por aviso y así proceder conforme a lo que en derecho corresponde.

Por lo precitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que adelante la notificación del demandado MANUEL ENRIQUE GONZALEZ CRUZ conforme a los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011beb96851a87285b7e856d863f4e90c9c3590e2eb7a797d1c252a6ecab18cc**

Documento generado en 16/08/2022 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00054
Auto Interlocutorio N° 822

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan dos memoriales suscritos por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte demandante, quien aporta la certificación de la empresa MSG, Mensajería LTDA, mostrando los resultados de la notificación enviada al demandado ALONSO PINEDA TORRES, la cual fue negativa y solicita el emplazamiento conforme al Decreto 806 del 2020, toda vez que no puede localizarlo en la dirección suministrada y no se logra tener contacto directo con él.

Una vez revisados los memoriales y sus anexos, se evidencian dos certificaciones expedidas por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA. En la certificación de fecha 22/10/2020, se informa como resultado de la entrega "EN LA DIRECCION CONFIRMAN QUE NO RESIDE EL DESTINATARIO" y en la certificación de fecha 25/05/2022, se informa como resultado de la entrega "DESTINATARIO NO RESIDE, CONFIRMA LA SRA. GORIA EN DIRECCION". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es FINCA LA ESPERANZA EN DAGUA VALLE, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado ALONSO PINEDA TORRES, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa3233fb33a2e18f9e89e77e133973b6f46fd41138a48eb7d96d4969f4740c**

Documento generado en 16/08/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00016
Auto Interlocutorio N° 821

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>53 del 18/08/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación con los siguientes resultados de entrega:

“RECIBE COMUNICADO SEÑOR ORLANDO CASTILLO...”

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección aportada en el escrito de la demanda y recibida por ORLANDO CASTILLO.

Pues bien, se observa que la notificación personal aportada por la apoderada judicial se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección CORREGIMIENTO CISNEROS VEREDA BALSITAS DAGUA VALLE, realizada al señor ORLANDO CASTILLO VALLECILLA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b81aa639f22f3b5105c94b73b586b8b530c839592a47aca57da309f831c84f**

Documento generado en 16/08/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado de la parte demandante ha propuesto recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto interlocutorio N° 746 del 26 de julio de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS VELEZ DE BEDOYA
RADICACION N° 2017-00074-00
Auto de Interlocutorio N° 833

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>53 del 18/08/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el recurso frente al auto interlocutorio N° 746 del 26 de julio de 2022 fue presentado en debida forma, y que se ha surtido su traslado, procede el despacho a resolverlo en los siguientes términos:

El recurso es procedente de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 318 y del inciso 1° del numeral 2° del artículo 320 del C.G.P.; y de lo expuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 de la norma procesal mencionada.

Si bien la demanda dentro del proceso que nos ocupa fue admitida en un principio por el despacho, ello no quiere decir que esta judicatura no tenga facultades posteriores para declarar la terminación anticipada de la actuación cuando advierta el acaecimiento de situaciones que tornan improcedente proferir juicio de pertenencia. La facultad de terminación se encuentra consagrada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. En esa normativa, se autoriza al juez de conocimiento a rechazar de plano la demanda o a terminar de forma anticipada el proceso, cuando observe el acaecimiento de las situaciones de hecho allí descritas. Cosa que ocurrió en este proceso, pues el despacho verificó que existe una situación que torna improcedente la acción de pertenencia sobre el predio a usucapir. Ello, por virtud de la medida de suspensión del poder dispositivo que grava al predio y que fue decretada dentro de un proceso de extinción de dominio.

Ahora bien, para el despacho no es procedente el argumento de que el titular del derecho de dominio es una persona natural, ya que ello es cierto, pero en apariencia. Recuérdese que el predio soporta una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada dentro de un proceso de extinción de dominio, la cual se profirió bajo las reglas de los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

El artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 establece como finalidades de las medidas cautelares decretadas dentro de procesos de extinción de dominio, las de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Salvaguardando los derechos de

terceros de buena fe exenta de culpa. Por su parte, el artículo 88 de la norma mencionada, en su párrafo 2°, indica que los activos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), a través de su administrador.

Teniendo en cuenta dichas normas, entonces se tiene que dichos activos (tal como el predio a usucapir), han quedado bajo la disposición del Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, quien es la administradora del mencionado fondo FRISCO. Por tal motivo, aunque el titular del derecho de dominio es el demandado dentro del presente trámite, lo cierto es que sus derechos sobre el inmueble se encuentran suspendidos y en cabeza del FRISCO, es decir, de la Nación. Por ello, el titular del derecho de dominio actual del inmueble es el Estado, por virtud de la cautela impuesta al inmueble objeto de este proceso. Situación que hace inviable cualquier juicio de pertenencia sobre el predio pues, mientras dicha cautela se encuentre vigente, el predio forma parte del dominio de la Nación.

Lo anterior es tan cierto que el Estado inclusive puede enajenar los activos sobre los cuales pesen medias cautelares decretadas en procesos de extinción de dominio sin necesidad de que se haya declarado su extinción, tal como lo indica el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014. Norma que consagra la llamada Enajenación Temprana. Así las cosas, se insiste, no se trata de que el predio a usucapir sea de naturaleza fiscal, sino que es un activo cuya disposición recae actualmente en la Nación, y por ello, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2518 del C.C., no es viable emitir juicio de pertenencia sobre él.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el inmueble fue poseído mucho antes de que se hubiere decretado la medida cautelar que actualmente lo grava. Frente a este argumento, debe rememorarse que el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014 establece que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, por lo que puede declararse con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 1708 de 2014 y por contera, a la tenencia ejercida por los demandantes.

En consecuencia, el trámite para que los demandantes hagan valer sus pretensiones es el proceso de extinción de dominio que grava al inmueble actualmente. Es decir, deben acudir al trámite en calidad de terceros, tal como se vislumbra en el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por virtud de lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el proveído de fecha 26 de julio de 2022 que ordenó terminar de forma anticipada el presente juicio de pertenencia. No obstante, en atención a que el apoderado de la parte demandante propuso en subsidio el recurso de apelación, se trasladará el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Cali, a efectos de que sea resuelto dicho recurso por el despacho que corresponda.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto Interlocutorio N° 746 del 26 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 746 del 26 de julio de 2022.

TRCERO REMITIR el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d8a3529dcb70429987ff84618a3efbba6cb30b2a50cf98f5247b9be76202**

Documento generado en 16/08/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada. Por medio de memorial de fecha 28 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta memorial por medio del cual informa sobre la notificación de los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: ALBEIRO MARTINEZ BUENO
RADICACION N° 2022-00001-00
Auto Interlocutorio N° 872

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho considera que los anexos aportados por parte de la apoderada de la parte demandante denotan que se efectuó en debida forma la notificación personal de los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta los certificados expedidos por parte de la empresa de correos AM MENSAJES. Por tal motivo, se tendrán por notificados a los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO.

Por otra parte, antes de proceder a programar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por parte del despacho se procederá a emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y a nombrar curador ad litem en caso de que ninguna persona comparezca al despacho demostrando algún interés dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al señor JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión, desde el día **20 de abril de 2022**.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión, desde el día **30 de abril de 2022**.

TERCERO: TENER por cumplido por parte de la demandante, el requerimiento hecho por el despacho a través del auto interlocutorio N° 543 del 07 de junio de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBEIRO MARTINEZ BUENO, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdd96fef8fa3bd4fbe9e3c1806f1b847642442d92b37da080fa2c39110aaa5a**

Documento generado en 16/08/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Resolución de Contrato, en donde la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria N° 370-796909.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESCOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00127-00
Auto de sustanciación N° 297

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>53 del 18/08/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, previamente a decretar la medida pedida por la apoderada de la parte demandante, se requerirá a ésta que preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, sin contar los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante referidos en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$78.240.244 M/CTE.

SEGUNDO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb0ad449b7fe228bb7a65239a8f704ae58cc3d9e0f08b5cb6b39b9d792161b**

Documento generado en 16/08/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HERCILIA VALENCIA
RADICACIÓN N° 2022-00160-00
Auto Interlocutorio N° 838

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO SANCHEZ ORTIZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA HERCILIA VALENCIA DEFRANCO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO SANCHEZ ORTIZ y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, **ORDENAR** el Emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-149909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de extensión superficiaria de 328 metros cuadrados, ubicado en el predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria N° 370-149909, localizado dentro del perímetro urbano de la vereda Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, cuyos linderos son: "**ORIENTE:** Zona de la carretera que conduce al Vergel. **OCCIDENTE y NORTE:** Terrenos cuyo dominio conserva el exponente vendedor y **SUR:** Con predios de propiedad del señor EDGAR TENORIO. El predio anteriormente descrito está registrado en la Unidad administrativa especial de catastro de la Gobernación del Valle del cauca con el No.76-233-00-01-0002-1101-000".

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el predio a usucapir es de naturaleza urbana, **OFICIAR** al MUNICIPIO DE DAGUA para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-149909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Referencia Catastral: 762330001000000021101000000000), pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.940.141 y tarjeta profesional N° 73.135 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1079984bce2f6d4070b08c9aa3ed79724475bd360fe8cfbb79882a7c9eba44b9**

Documento generado en 17/08/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA
RADICACION N° 2022-00169-00
Auto Interlocutorio N° 836

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;">53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión de la causante TERESA EMILIA GARCIA propuesta por los señores MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA, ANA DELCY ESPINOZA GARCIA, LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA y ALEJANDRINO ESPINOZA GARCIA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, el despacho encuentra lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar corregidos los registros civiles de nacimiento de MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA, ANA DELCY ESPINOZA GARCIA y LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA. Respecto a las señoras MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA y ANA DELCY ESPINOZA GARCIA, deben corregirse sus registros de nacimiento en el sentido de que debe adicionarse al número de identificación de la causante. Además de lo anterior, con respecto al señor LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA debe corregirse igualmente el nombre de la causante, de tal forma que coincida con el nombre inscrito en su documento de identidad.

2. Debe aportarse al despacho la prueba de la cancelación del Patrimonio de Familia inscrito en la anotación N° 09 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-388447.

Si bien la Ley 70 de 1931 consagra que el patrimonio de familia se reputa extinguido si ambos cónyuges mueren y sus hijos (si los hubiere) alcanzan la mayoría de edad, es necesario efectuar las actividades tendientes a la cancelación del gravamen, pues mientras exista dicha anotación la misma seguirá siendo oponible a terceros.

Así las cosas, la parte demandante debe efectuar lo anterior, por cuanto de los hechos de su demanda se deduce que la persona que constituyó el patrimonio de familia ha muerto y sus herederos son mayores de edad. Cuestiones que hacen viable la cancelación del mencionado patrimonio de familia.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente presente demanda de Sucesión de la causante TERESA EMILIA GARCIA propuesta por los señores MARIA LOURDES ESPINOZA GARCIA, ANA DELCY ESPINOZA GARCIA, LUIS ALBERTO ESPINOZA GARCIA y ALEJANDRINO ESPINOZA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y Tarjeta Profesional N° 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf9774e2d53b6db75d7dbbc63d47880c9e24309b602b0c1b04270691e2c84d**

Documento generado en 17/08/2022 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con título hipotecario pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 628 de fecha 28 de Junio de 2022, notificado por estado el día 06 de julio del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00135-00
Auto Interlocutorio N° 832

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
53 del 18/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores MILTON RAUL SALAZAR y SILIVIA RODRIGUEZ GUEVARA, contra el auto interlocutorio No. 628 de fecha 28 de Junio de 2022, notificado por estado el día 06 de julio del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los señores MILTON RAUL SALAZAR y SILIVIA RODRIGUEZ GUEVARA, a través de apoderada judicial presentaron demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, pero mediante auto interlocutorio No. 628 de fecha 28 de Junio de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda por cuanto se había presentado el fenómeno de la caducidad.

Posteriormente, la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición, contra el precitado auto interlocutorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del presente recurso, indicó la Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, que la presente demanda se interpuso en el año 2019 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, pero por competencia fue remitió al Juzgado de Dagua, sin embargo, solo tuvo noticias de la demanda en el mes de febrero del 2020 cuando se comunicó telefónicamente con el Despacho.

Refiere la apoderada de la parte actora, que en dos ocasiones la demanda fue inadmitida y rechazada por el Despacho, razón por la cual se produjo la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez revisado el recurso de reposición propuesto por la Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, apoderada de la parte actora y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho declarará improcedente el recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, no fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 628 fue notificado en estados el día 06 de julio del 2022, quedando ejecutoriado el día 11 de julio de la misma calenda, y el recurso de reposición fue interpuesto vía correo electrónico el día 13 de julio del 2022 a las 5:01 pm, tal como consta en el archivo 08 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea, el Despacho no realizará el análisis respectivo del recurso, por cuanto resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce5217696a46a6db3392fbaf87a722245cb9ec8ec5f0f22e8cad5571d3b734**

Documento generado en 17/08/2022 07:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES. A través del auto interlocutorio N° 728 del 22 de julio de 2022, el despacho inadmitió la demanda. No obstante, por medio de memorial de fecha 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

53 del 18/08/2022

DECLARATIVO DE OBLIGACION
DEMANDANTE: MARIO MIGUEL CANTERO
RADICACION N° 2022-00163-00
Auto Interlocutorio N° 835

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciséis (16) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

Atendiendo a que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo, por parte del despacho se admitirá la presente demanda. No obstante, se vinculará al trámite, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante, al señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL. Ello, debido a que el señor ALBAN CARVAJAL suscribió el contrato de prestación de servicios cuyas obligaciones se buscan declarar existentes.

Por ello, el demandante deberá efectuar las diligencias tendientes a la comparecencia del señor ALBAN CARVAJAL al proceso a efectos de que manifieste su postura frente a las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a las medidas cautelares pedidas por el demandante, las mismas serán negadas en la parte resolutive de esta providencia. Lo anterior, en razón a que el escrito de medidas contempla el embargo y secuestro de bienes en cabeza de la demandada, pedimentos que son propios de un proceso ejecutivo y no de un proceso declarativo. Por otra parte, si bien el artículo 590 del C.G.P. permite el decreto de medidas cautelares distintas a las establecidas en sus literales a y b, las mismas deben estar debidamente fundamentadas, en el sentido de indicar su necesidad, efectividad y/o proporcionalidad. Cosa que no aconteció en el presente trámite.

Así las cosas, en atención a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante al señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.266.629.

QUINTO: En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente al señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL de esta providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez se hayan notificado, **CORRER** traslado de la demanda al litisconsorte necesario por el mismo término que a la demandada (Artículos 61 y 402 del C.G.P.).

SEXTO: **NEGAR** las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ef1874ecd9b7cd0aa861f8257caf5847c8cbc68173408dd6112000c422058**

Documento generado en 17/08/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación. La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 781 del 03 de agosto de 2022. Sin embargo, a través de memorial el apoderado de la parte demandante aporta memorial en donde solicita retirar la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DECLARATIVO OBLIGACION
DEMANDANTE: RAMIRO REYES GARZÓN
RADICACION N° 2022-00182-00
Auto Interlocutorio N° 834

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciséis (16) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante de retirar la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12796966767273f9a58738ca7b7a30a2a9f732a6d2b9438932ce26ae76e22530**

Documento generado en 17/08/2022 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que propone la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., contra SERGIO ANDRES ORTIZ GONZALEZ. Pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2022-00183-00
Auto Interlocutorio Civil N° 842

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Diecisiete (17) de agosto del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., contra SERGIO ANDRES ORTIZ GONZALEZ.

Ahora bien, al revisar detenidamente la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, pero además de esto, en el acápite de cuantía y competencia, indicó:

*“Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MÍNIMA cuantía**, la cual estimo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$27.934.163) M/CTE** más los intereses de mora y las costas del proceso, como quiera que el valor de la misma **NO EXCEDE EL EQUIVALENTE A 40 SMLMV**, por el lugar de domicilio de la parte demandada y/o lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”.*

Descansa en el expediente digital, el pagaré N° 6210086132, suscrito en YUMBO el día 23 de agosto del 2021, por SERGIO ANDRES ORTIZ GONZALEZ, por valor de \$40.000.000, cuyo lugar de pago es en las oficinas de BANCOLOMBIA en YUMBO, tal como consta en el pagaré.

Ahora bien, la parte demandante expresó que éste Juzgado era el competente por el lugar de domicilio de la parte demandada y/o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, en el escrito de la demanda la apoderada indica que desconoce la dirección física del señor SERGIO ANDRES ORTIZ GONZALEZ, por lo que únicamente aporta la dirección de correo electrónico del demandado y respecto al cumplimiento de la obligación, como se dijo en líneas pasadas, el sitio estipulado fue en YUMBO y no en Dagua Valle.

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de cuantía y competencia no coincide con los documentos allegados al Despacho.

Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso refiere:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado, pero como quiera que la parte actora no refirió ningún domicilio del señor ORTIZ GONZALEZ, sino que expresó que desconocida la dirección física, aportando únicamente el correo electrónico, el competente para conocer este proceso sería el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, el Juez de YUMBO VALLE.

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados de Yumbo Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en Yumbo Valle.

Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., contra SERGIO ANDRES ORTIZ GONZALEZ.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de Yumbo – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b062a56ab19eb9da57265ad549e72a33beec90348c78fe52ac70e9b6200ed**

Documento generado en 17/08/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 19 del expediente digital. Así mismo, aporta avalúo para que se fije fecha para remate.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto Interlocutorio N° 839

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 DEL 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se avizora memorial aportado por la parte actora, quien indica:

“Muy cordialmente me permito en requerir a este respetado despacho para que se permita en informar el motivo por el cual se abstiene en conceder fecha día y hora para la práctica de remate del bien inmueble que se encuentra aprisionado con la medida cautelar en este mismo asunto.

Lo anterior se debe que este despacho no ha procedido con mi solicitud de fecha para remate teniéndose por cierto que estoy reuniendo los requisitos del artículo 448 y sus siguientes del C.G.P...”

Pues bien, en primera medida el Despacho ha de recordarle al memorialista, que la razón por la cual no se ha fijado fecha para remate, se debe a que anteriormente no había cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, tal como se le ha venido indicando en autos pasados.

Dicho lo anterior, se tiene que el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, aporta avalúo del predio ubicado en el corregimiento de Loboguerrero jurisdicción Dagua, predio que según certificado expedido por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera de Dagua Valle, se encuentra a nombre de MARIA DORA SALAZAR ASTAIZA, por lo que el demandante deberá aclararle al Despacho las razones por cuales el predio aparece a nombre de la precitada, si los demandantes son SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ, e incluso en el certificado de tradición que aporta de fecha 06 de septiembre del 2021, quienes aparecen como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-816183 son SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ y no MARIA DORA SALAZAR ASTAIZA.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier tipo de nulidad y desgaste procesal, el Despacho antes de correr traslado del avalúo aportado por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, le solicitará al señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, que se sirva aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 19 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, contra SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo aportado por el demandante, hasta tanto aclare por qué en el certificado suscrito por la Gerencia Administrativa y Financiera de Dagua Valle, aparece como propietaria la señora MARIA DORA SALAZAR ASTAIZA y no a nombre de los demandados.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e206219971700294c75f1174a7c54d887c2a521d7126cc2ed25978c5e83b85c0

Documento generado en 17/08/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR a través de apoderado judicial en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2022-00166-00
Auto Interlocutorio N° 847

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., dieciséis (16) de agosto del año (2.022)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 DEL 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. El apoderado aporta el Certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación 370-854102, sin embargo, este se encuentra desactualizado, pues data del 14 de octubre del año 2021.

2. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”* lo anterior, porque se advierte que el demandante requiere que se realice avalúo del predio y se identifique la explotación económica, mejoras y vías de acceso, entre otros, por lo cual si se requiere la intervención de un perito idóneo para tal labor.

3. El apoderado estima la cuantía en la suma de \$12.919.000.00 sin embargo, se advierte que el avalúo presentado, debidamente actualizado indica que para el año 2022 el avalúo es de \$13.307.000.00, por lo que, aclarando lo indicado en el acápite de cuantía, éste asunto sería de mínima cuantía exactamente, y no, un asunto de “entre mínima y menor cuantía” lo cual deberá corregir en su escrito de demanda.

4. Dice el apoderado que aportó constancia de notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo, la misma no se advierte en el plenario ni en los anexos allegados, además, debe tener en cuenta el profesional que dicha norma quedó sin vigencia desde el 04 de junio del año 2022, y empezó a regir la Le 2213 de 2022.

Ljsw

Así, si el apoderado deberá realizar notificación y presentarla con la demanda, como lo dispone la referida ley en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que, como quiera que no se solicita medida cautelar, deberá proceder a notificar antes de presentar la demanda, y además, presentar la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P).

5. Por otro lado, se tiene que profesional en la petición tercera solicita se le paguen los frutos naturales o civiles de que trata el Juramento estimatorio, por lo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

6. Sobre el poder, tiene para indicar este Despacho que, la Ley 2213 de 2022 ha sido clara en indicar que, éstos podrán conferirse **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**, pero para que esto se aplique, debe tratarse de PODER CONFERIDO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, lo cual no ocurre con el poder presentado, pues si bien se estipularon los correos electrónicos de las partes, no se observa las constancias de que dicho poder haya sido conferido a través de dichos canales digitales.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR a través de apoderado judicial en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 1.144.153.53 y la T.P N° 297.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Lj&w

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966a3b7f609674b9d760559bb38b05b39e4bba920351af900478647f3fd5298**

Documento generado en 18/08/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. A través de memorial de fecha 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta subsanación de demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GONZALEZ
RADICACION N° 2022-00174-00
Auto Interlocutorio N° 841

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>53 DEL 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, en contra de los señores ALVARO IVAN RIVERA DIAGO, JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES (en representación de ERICK LOPEZ IBARGUEN).

Por medio del auto interlocutorio N° 784 del 03 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante aportó en tiempo escrito de subsanación.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, en contra de los señores ALVARO IVAN RIVERA DIAGO, JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN, MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES (en representación de ERICK LOPEZ IBARGUEN) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-554836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: “Lote N° 4 con matrícula inmobiliaria N° 370-554836 que corresponde a la zona verde de la Urbanización Panamericana del Km 30 del Borrero Ayerbe, con un área de 886.5 metros, cuyos linderos son: NORTE: En extensión de 17.60 metros, con el lote I-B de la manzana de la manzana B de la misma Urbanización; SUR: En extensión de 19.40 metros con el lote 9_ A de la manzana A de la misma urbanización ORIENTE: Extensión de 54 metros con predio del señor: Diego Fernando Gracia y OCCIDENTE: En extensión de 53,30 metros con calle al medio con los lotes 7C- BC-9C- 10C- 11C-12 C- 13C de la manzana C de la misma Urbanización. Referencia Catastral: 762330300000000330042000000000 (CCM0003EEBC)”.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c9b55b4000c59b3c1185ab9c899608bbbef16ae2a6e9b1988400a2b474bd6**

Documento generado en 18/08/2022 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 10 de agosto de 2022 la apoderada sustituta de la parte demandante aporta constancia de la inscripción de la demanda, fotografías de la fijación de la valla y emplazamiento a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS (archivos 10 y 11).
- El día 12 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aporta respuesta al oficio N° 236 del 17 de mayo de 2022 (archivos 12 al 15).

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSEFINA YOLANDA NASTAR
RADICACION N° 2022-00084-00
Auto de Interlocutorio N° 843

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>53 del 18/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y en atención al memorial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

“PRIMERA: *Decrétese a nombre de la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, la usucapión del lote y sus mejoras del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-72700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el dominio pleno, real y absoluto del predio ubicado en la Fracción de San Rafael, Corregimiento El Piñal en jurisdicción del municipio de Dagua; por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres etc.*

SEGUNDA: *Ordénese la inscripción de la sentencia en el libro 1o. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cali. Para los fines legales consiguientes (decretos 1250 de 1970 Artículo 2°).”*
(Subrayado del despacho)

Quiere decir lo anterior que la demanda tiene como finalidad la declaratoria del derecho de dominio en cabeza de la demandante por virtud de la figura de la Prescripción Adquisitiva, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-72700 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

El despacho a través del auto interlocutorio N° 449 del 17 de mayo de 2022, admitió la demanda y ordenó (entre otras cosas), la inscripción de esta en el certificado de tradición del predio a usucapir, así como oficiar a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Producto de lo último, el día 12 de agosto de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó al despacho lo siguiente:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DEDOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido así “COMPRAVENTA DE MEJORA Y LA POSESION DE UN LOTE DE TERRENO BALDIO O NACIONAL”, mediante escritura 9 del 15 de enero de 1979, otorgada en la Notaria de Dagua.

De esta manera, debe decirse que con los elementos de juicio que se tienen no se acredita propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

*En consecuencia, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento **el predio con FMI 370-72700 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)**”*

Se tiene entonces que el predio sobre el cual recae la pretensión de pertenencia es, según la ANT, un inmueble de naturaleza pública ya que es un predio Baldío. Por ello, existe una prohibición para emitir un juicio de pertenencia sobre el mismo, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales

adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

Dicha norma se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

"ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

"ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

(...)

"ARTICULO 2519. <IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso."

Así las cosas, al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., y en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

Por otra parte, en atención a que se aporta memorial en donde se observa que se llevó a cabo la inscripción de la demanda sobre el predio a usucapir, en la parte resolutive de este proveído se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO en contra de los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA, VLADIMIR GONZALEZ LEYVA, LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA, LINA PAOLA CABRERA VALENCIA y SERGEY GONZALEZ MEJIA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-72700. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 449 del 17 de mayo de 2022.

TERCERO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12349c2407a429812555c3a0eeec35a2342bc5a066ef583e7e398fba08293fd1**

Documento generado en 18/08/2022 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 04 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante informa acerca del retiro de la valla sobre el inmueble a usucapir (archivos 21 y 22).

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: YEISON SANTACRUZ Y OTRA
ADICACION N° 2022-00115-00
Auto Interlocutorio N° 845

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

53 del 18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), diecisiete (17) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que el memorial de fecha 04 de agosto de 2022 no tiene en sí una petición que deba ser resuelta por el despacho, el mismo se glosará para ser considerado en el momento procesal que corresponda.

Por otra parte, en atención a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., el despacho dejará sin efectos los incisos 2° y 3° del numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 524 del 31 de mayo de 2022. Lo anterior en atención a lo siguiente:

En el proveído mencionado se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada acorde a lo normado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. Ello, en razón a lo manifestado por la parte demandante en relación con las direcciones de notificación de dicha entidad.

Sin embargo, el día 05 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante aportó reforma de la demanda en donde, en sus hechos, manifiesta lo siguiente:

“(…)

16. Es oportuno poner en conocimiento del despacho que; ...el pasado 20 de abril de 2022, cuando mis poderdantes retornaron a su casa ubicada en el municipio del Queremal, después de cumplir con citas médicas previamente programadas en la ciudad de Cali, se encontraron con un evento inesperado, pues durante su ausencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, en cumplimiento de despacho comisorio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali, le había hecho entrega material del inmueble objeto de esta demanda a la demandada IC Inversora de Capitales Ltda, con ocasión del remate en que le fue adjudicada en 2018, sin embargo, tanto la adjudicación como la entrega

material se hizo a una sociedad que no existe, conforme lo certifica la Cámara de Comercio de Cali, en documento adjunto en anexos.

17. Como era lo natural los demandantes procedieron de inmediato a presentar ante el Juzgado Octavo Municipal de Ejecución de Cali, la respectiva Oposición a la entrega material del inmueble a IC Inversora de Capitales Ltda, convencidos que su derecho sería resarcido con prontitud, sin embargo, el tiempo ha transcurrido y su situación sigue sin resolverse por parte del Juzgado Octavo, siendo necesario que tal evento este en pleno y actual conocimiento del despacho, pues, hace dos meses que fueron despojados de su casa y se encuentran arimados donde un hermano que les está prestando hospedaje.

(...)"

Corolario de lo anterior, la parte demandante aportó como prueba documental al escrito de reforma la oposición efectuada ante el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. En el mismo, indica que el radicado del proceso cuya diligencia de entrega busca dejar sin efectos es el N° 760014003002-2009-00396-00.

Ahora bien, es necesario poner de presente que este juzgado, a causa de una comisión emanada por parte del juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, tuvo la oportunidad de llevar a cabo una diligencia de entrega dentro del proceso arriba reseñado. Por ello, por virtud de la misma, se tuvo conocimiento de que el apoderado de la sociedad aquí demandada es el doctor CARLOS ALBERTO PARRA, cuya dirección electrónica es carlosalbertoparra@hotmail.com, acorde a los que reposa en la página web del Registro Nacional de Abogados.

Por tales motivo, a efectos de que se fije la litis en debida forma, en aras de garantizar el principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4° del C.G.P. y en virtud de los deberes que le asisten a las partes (tal como el mencionado en el numeral 6° del artículo 78 de la referida norma adjetiva), se instará a la parte demandante a que intente la notificación personal de la sociedad demandada a través del canal digital del apoderado judicial de esta en el proceso de radicado 2009-00396-00 y a las direcciones de notificación de la sociedad demandada que reposen dentro del proceso de radicado 760014003002-2009-00396-00; trámite del cual tiene pleno conocimiento y al que puede acceder, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 123 del C.G.P.

Una vez haya hecho lo anterior sin que la notificación haya sido efectiva, podrá solicitar el emplazamiento de la sociedad demandada de conformidad a lo estatuido en los artículos 108 y 293 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 04 de agosto de 2022 (archivos 21 y 22) para ser valorado en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los incisos 2° y 3° del numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 524 del 31 de mayo de 2022. En consecuencia, **MODIFICAR** el numeral 3° de la parte resolutive del referido proveído, el cual quedará así:

“TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.”

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que efectúe las actividades tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9dde2ac0a1fa89d763441f8e55a3c836f907b7dea098899ece40cf4d3fa0b2**

Documento generado en 18/08/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, sucesión intestada propuesta por MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKI CRUZ Y TARCISIO MARIA FRANKI CRUZ, a través de apoderado judicial, por el causante SAULINA FANNY FRANKY CRUZ.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN N° 2019-00183-00
Sentencia N° 080

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte actora el día 25 de abril del año 2022.

ANTECEDENTES GENERALES

En fecha 31 de julio del año 2019, se radicó en el presente despacho judicial proceso de sucesión intestada del causante SAULINA FANNY FRANKY CRUZ quien en vida se identificó con el número de Cédula 29.019.646 de Cali (V), quien falleció en la presente municipalidad el día 18 de julio del año 1999, fecha desde la cual se ha deferido la herencia.

Por auto N° 685 del 30 de agosto del año 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante SAULINA FANNY FRANKY CRUZ y reconoció como herederos a los señores MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ, FERNANDO FRANKY CRUZ, RICARDO GUIDO FRANKI CRUZ Y TARCISIO MARIA FRANKI CRUZ, y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, pero a la presente fecha de dictar sentencia, nadie compareció.

Así mismo, se ordenó la notificación del señor GINES DE ARLES FRANKY CRUZ quien es hermano de la *de cujus*, según manifestaciones de los mismos solicitantes de la sucesión, quienes reconocen como su hermano al mencionado y además lo han tenido en cuenta en el trabajo de partición, y quien se notificó personalmente el día 01 de octubre del año 2019, pero no hizo pronunciamiento respecto de la herencia.

Teniendo en cuenta que en la notificación realizada al señor Gines de Arles en aquella época, se advierte que no se le puso de presente el contenido con las advertencias del artículo 492 del C.G.P., frente a las consecuencias por guardar silencio en el presente asunto, mediante auto 057 notificado el 26/01/2022 se dejó sin efecto dicha notificación al señor Gines, ordenando a la parte demandante, realizarla nuevamente en aras de garantizar el derecho sucesoral que le asistía, una

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, 53 del 18/08/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

vez se había verificado con los documentos aportados que acreditaban dicho grado, (Auto 667 notificado el 05/11/2021).

Como consecuencia de lo anterior, el señor Gines de Arles Franky Cruz, compareció nuevamente el día 18 de febrero del año 2022 a notificarse de la presente sucesión, y en dicha constancia de notificación, se le puso de presente completamente el contenido del artículo 492 del C.G.P., y además se hizo énfasis personalmente en las consecuencias a que se vería abocado en el caso de guardar silencio respecto de la aceptación de la herencia.

Vencido el término de 20 días que se le otorgó al señor Gines de Arles, y bajo el entendido que en la notificación se le puso de presente las consecuencias de su silencio, el notificado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que mediante auto 278 notificado el 01/04/2022, primero se le reconoció la calidad de heredero, empero, se tuvo como repudiada la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 492 *ibídem*.

En esa misma providencia el Despacho se abstuvo de aprobar el trabajo de partición, toda vez que, desde la audiencia de inventario y avalúo del pasado 26 de marzo del año 2021, el trabajo de partición presentado por el apoderado, se encontraba incluido el señor Gines de Arles con porcentaje de asignación de hijuela, y siendo que ya se tenía como repudiada la herencia por parte del señor Gines de Arles, dicho trabajo no podía ser objeto de aprobación, pues este debía ser excluido.

Así las cosas, el 25 de abril del año 2022 el apoderado de los solicitantes, presentó nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que ya se había dispuesto en el auto del 01 de abril del año 2022, en tanto que, se entendía repudiada la herencia por parte del señor Gines de Arles Franky Cruz, por tanto, éste no podía figurar con asignación en dicha partición.

Del trabajo presentado se corrió traslado por el término de 05 días, mediante providencia notificada el día 13 de mayo del año 2022, y al respecto, no hubo pronunciamiento de las partes, por lo que es procedente impartir aprobación del mismo.

Frente al emplazamiento correspondiente fue publicado dentro del término legal, realizándose todas las gestiones para que comparecieran al proceso los interesados, y no se presentó alguna otra persona a reclamar o hacerse parte de la presente sucesión.

Se designó como partidador al apoderado judicial con poder y facultades para ello, quien dentro del término oportuno, allegó el trabajo de partición, por lo que de conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, no le queda más al despacho que aprobar de plano el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES:

Del examen del trabajo presentado, se observa que la adjudicación de las hijuelas recae en quienes fueron reconocidos como herederos, además está ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Téngase en cuenta que, si bien el señor GINES DE ARLES FRANKY CRUZ, fue reconocido como heredero por cuanto existían documentos dentro del plenario que así lo acreditaban, lo cierto es que, luego de dos notificaciones al señor Gines, y poniéndole de presente las consecuencias de guardar silencio frente a la notificación y la aceptación de la herencia, éste no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en tanto que se tuvo por repudiada la herencia, ya que el notificado, si bien se notificó en dos ocasiones, no compareció.

Dicha norma resalta que *“... Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente”*

El artículo 1290 del Código Civil, por su parte precisa que, *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*

Cabe insistir en que, si bien desde el inicio de la demanda, los solicitantes reconocen al señor Gines de Arles como legítimo heredero de su hermana Saulina Fanny Franky Cruz, lo cierto es que aquel, estando notificado y enterado de las consecuencias de no aceptar la herencia, tal silencio se entendería como si repudiaba la herencia, prefirió guardar silencio.

Así las cosas, mal hubiera hecho este Despacho en aceptar la designación que le hiciera en el primer trabajo de partición por parte del apoderado, pues se entiende con el silencio del señor Gines de Arles, que no es su deseo hacer parte de dicho acto, por lo que mantenerlo en la partición y adjudicación, podría, probablemente, vulnerar su derecho a no ser parte de la sucesión.

En consecuencia, se tiene que el trabajo de partición se ciñe a lo normado en el Título X del Libro 3º del Código Civil y en particular a las prescripciones de los artículos 1394 y ss, al adjudicar los bienes inventariados y valuados en el proceso por el valor en que fueron valuados, por lo que deviene su aprobación.

Por lo demás, y al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juzgado, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, está habilitado el Juzgado para proferir la decisión de fondo que corresponde.

Así mismo, la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” informó mediante oficio 105272564 1109 2564 del 11 de octubre del año 2021 que los interesados en el presente proceso de sucesión, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Le, por lo cual este Despacho autorizó la continuación del trámite sucesoral, advirtiendo a los herederos o legatarios que si llegaren a surgir con posterioridad obligaciones a cargo de la causante, ellos responderán solidariamente por las mismas de conformidad con el Art. 793, literal a) del Estatuto Tributario.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante SAULYNA FANNY FRANKY CRUZ quien en vida se identificó con el número de Cédula 29.019.646 de Cali (V), quien falleció en la presente municipalidad el día 18 de julio del año 1999, bien que se adjudica a los herederos reconocidos y que aceptaron la herencia MIGUEL AQUILES FRANKY CRUZ con CC N° 6.059.471, FERNANDO FRANKY CRUZ CC N° 14.953.143, RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ CC N° 14.935.655, TARCISIO MARÍA FRANKY CRUZ CC N° 14.431.891. Trabajo visible a folios 57 y 58 del expediente.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción trabajo Partición y de adjudicación y esta sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, folio de matrícula inmobiliaria N° 370-236621. Por Secretaría los oficios necesarios para el efecto.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de Dagua, Valle.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00183-00

Ljsv

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513935235d41b89d806af8c0ffd838ff4f9260f0a4d6a884c448ca7da261def**

Documento generado en 18/08/2022 09:36:10 AM

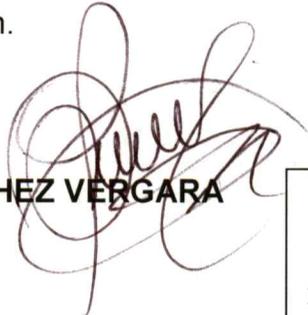
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 000010-2022

Auto Interlocutorio. No. 816

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>53</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>18/8/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 09 de agosto del 2022

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores EMELINO VERNAZA ZUÑIGA identificado con la C.C. No. 6398028 expedida en PALMIRA y MARIA INES FIGUEROA ERAZO identificada con la C.C. No. 29398905 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio.

RESUELVE:

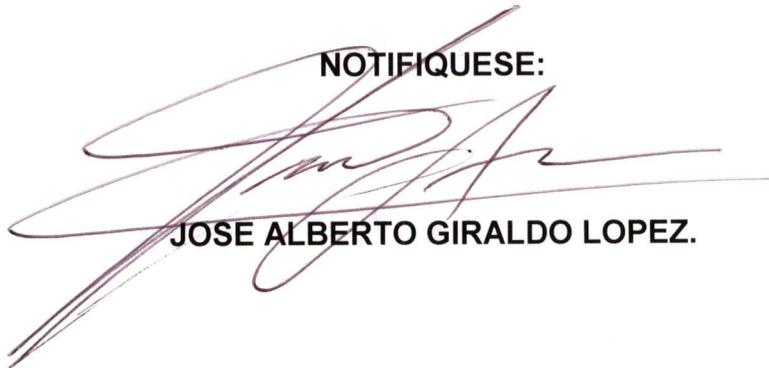
PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores EMELINO VERNAZA ZUÑIGA y MARIA INES FIGUEROA ERAZO.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: Convocar a los testigos LUIS FERNANDO VERNAZA FIGUEROA y MARIA YENIT VERNAZA FIGUEROA y a los contrayentes, EMELINO VERNAZA ZUÑIGA y MARIA INES FIGUEROA ERAZO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.